

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-302/2024.

RESULTANDOS:¹

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** Quiñones⁴, representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Teocuitatlán de Corona, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidata a la presidencia municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-302/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos ahí precisados.

5. Acta circunstanciada. Con fecha catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-412/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados por el denunciante en su escrito de denuncia.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 135/2024** notificado el veintiocho de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-302/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos que presumiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como violaciones a la legislación electoral, respecto al uso de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, por parte de **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** candidata a la presidencia municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“SEA RETIRADO DE LAS REDES SOCIALES EL VIDEO CON VIOLACION A LAS NORMAS ELECTORALES DE LA CANDIDATA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN TEOCUIATLAN DE CORONA JALISCO ANA ROSA SAHAGUN LOPEZ.” (SIC)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“...VIDEO EN SUS REDES SOCIALES CUYA DIRECCION ES LA SIGUIENTE: [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/REEL/390449600632760](https://www.facebook.com/reel/390449600632760) Y EL VIDEO CON VIOLACION EN LA PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL ES EL SIGUIENTE: [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/REEL/390449600632760](https://www.facebook.com/reel/390449600632760)”

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada se encuentra registrada como candidata a la presidencia municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, dicha candidatura fue aprobada por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁸.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en que sea retirado de las redes sociales el video denunciado.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona a una publicación de la red social Facebook, en la que, a su decir, la denunciada se atribuye la realización de una obra pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

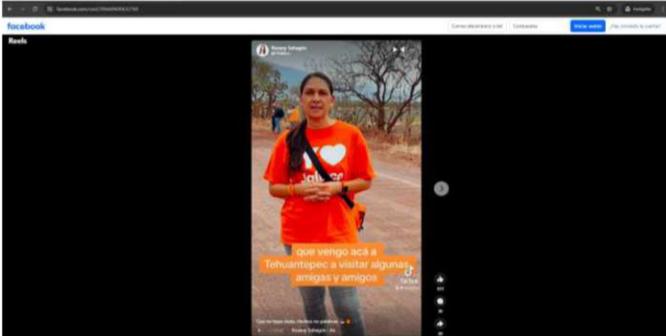
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-412/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-412/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
S/N	1) https://www.facebook.com/rosanysahagun	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de "Rosany Sahagún", que cuenta con 4567 de seguidores. La cuenta tiene una imagen de potada en tonos color blanco y naranja. Dicha imagen tiene en una de las laterales letras en color blanco, naranja y negro las siguientes leyendas: N6-ELIMINADO PRESIDENTA TEOCUITATLÁN DE CORONA",



		<p>“#HacerPosibleLolImposible”, y en medio una fotografía de una mujer de tez morena clara sonriendo, con sus brazos entre cruzados, cabello oscuro largo, viste blusa de manga larga de color blanco. En la esquina inferior derecha de la imagen de forma de lo que al parecer es un aguila con la siguiente leyenda: “MOVIMIENTO CIUDADANO”, se encuentra en forma circular una fotografía con fondo gris, el cual aparece una mujer anterior mente descrito.</p> 
<p>26 de abril</p>	<p>2) https://www.facebook.com/reel/390449600632760</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “Facebook”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un Reel, realizado por el perfil verificado N7-ELIMINADO del día veintiséis de abril, mismo que tiene como título el siguiente texto: “<i>Que no haya duda, Hechos no palabras</i>”. y cuenta con 223 reacciones, 95 comentarios y 20 compartido. El video tiene una duración aproximada de 45:00 cuarenta y cinco segundos. Observo lo que al parecer es un camino de terracería, en donde se aprecian varias personas que están checando una obra de carretera, en donde se encuentra entre ellos, una mujer de tez morena, cabello oscuro y largo, que viste una camiseta de color naranja, con una leyenda que dice: “<i>YO JALISCO</i>”, y pantalón de mezclilla de color gris, la cual se encuentra hablando frente a la cámara. A continuación, procedo a describir el contenido del audio en comentario. Voz 1. “<i>¿Cómo están? muy buen día, pues hoy es viernes 26 de abril y me da muchísimo gusto que vengo acá a Tehuantepec a visitar a algunas amigas y amigos, y me encuentro pues con esta maravilla de que siguen llegando las, la maquinaria para la rehabilitación de esta carretera, es una promesa, un compromiso del gobernador Enrique Alfaro, que hoy se está cumpliendo, y me da muchísimo gusto eeh, que fui partícipe de que esta obra sea una realidad, porque pasó una administración y nada, y está a punto de terminar otra, y pues tampoco, entonces a las pruebas me remito, tengo yo las pruebas de todos los oficios</i>”</p>



		<p><i>que entregué para que esto sea una realidad por que el trabajo de nosotros como servidores públicos es gestionar, la promesa estaba, pero nadie le dio el seguimiento, y me siento muy orgullosa de que esta carretera, pues de alguna manera sea, eeh, sea yo la que puse mi granito de arena cuando estuve en funciones como regidora y que hoy sea una realidad. Muchísimas felicidades a toda la gente de Tehuantepec, porque sé que era una obra muy anhelada, muchísimas gracias, que tengan bonito día y vamos a darle, viernes y el cuerpo lo sabe.”</i></p> 
--	--	---

Respecto a los hechos denunciados, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁹.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Como se observa, la Constitución General establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.



La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior, ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por lo anterior, se tiene que, del contenido del video denunciado, se advierte lo siguiente:

“¿Cómo están? muy buen día, pues hoy es viernes 26 de abril y me da muchísimo gusto que vengo acá a Tehuantepec a visitar a algunas amigas y amigos, y me encuentro pues con esta maravilla de que siguen llegando las, la maquinaria para la rehabilitación de esta carretera, es una promesa, un compromiso del gobernador Enrique Alfaro, que hoy se está cumpliendo, y me da muchísimo gusto eeh, que fui partícipe de que esta obra sea una realidad, porque pasó una administración y nada, y está a punto de terminar otra, y pues tampoco, entonces a



las pruebas me remito, tengo yo las pruebas de todos los oficios que entregué para que esto sea una realidad por que el trabajo de nosotros como servidores públicos es gestionar, la promesa estaba, pero nadie le dio el seguimiento, y me siento muy orgullosa de que esta carretera, pues de alguna manera sea, eeh, sea yo la que puse mi granito de arena cuando estuve en funciones como regidora y que hoy sea una realidad. Muchísimas felicidades a toda la gente de Tehuantepec, porque sé que era una obra muy anhelada, muchísimas gracias, que tengan bonito día y vamos a darle, viernes y el cuerpo lo sabe.”

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

De un análisis preliminar y baja la apariencia del buen derecho, se considera que el video denunciado puede considerarse como propaganda electoral, y en cuanto a las manifestaciones que refiere el denunciante, como:

“...fui partícipe de que esta obra sea una realidad...”

“...tengo yo las pruebas de todos los oficios que entregué para que esto sea una realidad...”

“...yo la que puse mi granito de arena cuando estuve en funciones como regidora...”

Se tiene que si bien, en el recurso de apelación SUP-RAP 307/2009, la Sala Superior reconoció que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, la cual no debe ser utilizada para influir en la equidad de las contiendas¹¹, lo cierto es que de las manifestaciones denunciadas, no se desprende que en algún momento la denunciada se atribuya la realización de la obra del Gobierno del Estado, ya que se advierte que las mismas son realizadas en tiempo pasado, por lo que **no se considera** que se esté en presencia de propaganda gubernamental. Es preciso señalar que la denunciada **no** desempeña algún cargo público.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la calidad de **N8-ELIMINADO 1** candidata a la presidencia municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, así como la temporalidad en que nos encontramos, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral, le asiste el derecho a realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, por lo que en sede

¹¹ https://www.te.gob.mx/sites/default/files/54_sup-rap-307-2009.pdf



cautelar no se encuentra impedida a difundir acciones relativas a su trayectoria o al desempeño que tuvo en el servicio público en fechas pasadas.

Asimismo, cabe señalar, que las mismas se encuentran amparadas dentro de la amplia esfera de propuestas de campaña, por lo que, la medida cautelar consistente en el retiro del video denunciado, resulta **improcedente**, ya que en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión, prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **solicitada por el denunciante**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de quince fojas fue aprobada en la **vigésima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."